REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1478 | Bogotá, D. C., martes, 6 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

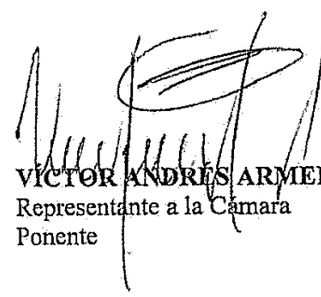
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes mediante Oficio CQCP 3.5 / 025 / 2026-2027 del 26 de agosto de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara*, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

Cordialmente,



VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de julio de 2026 por el Honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís, Representante a la Cámara por el departamento de Arauca, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Por tratarse de una iniciativa relativa a la organización de la institucionalidad ambiental del Estado y al régimen de las Corporaciones Autónomas Regionales, el proyecto fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, competente en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante Oficio CQCP 3.5 / 025 / 2026-2027 del 26 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario de la Comisión Quinta, doctor José Vicente Carreño Castro, la Mesa Directiva designó al suscrito como Ponente para primer debate, otorgando el término de quince (15) días previsto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 para rendir el informe correspondiente.

La iniciativa se inscribe en una discusión sostenida durante varios años en el departamento de Arauca sobre la conveniencia de contar con una autoridad ambiental propia, con escala y capacidad operativa acordes con las particularidades biogeográficas, sociales y geopolíticas del territorio. Guarda asimismo relación temática con el Proyecto de Ley número 043 de 2024 Cámara, por el cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos, presentado ante esta Corporación por el mismo autor.

Durante el trámite surtido hasta la fecha no se han presentado impedimentos ni recusaciones, ni se han radicado solicitudes de acumulación con otras iniciativas.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El trámite surtido por la iniciativa hasta la presentación de este informe se resume así:

- Radicación: 22 de julio de 2026, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.
- Autor: honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís, departamento de Arauca.
- Comisión competente: Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes (Ley 3ª de 1992).
- Designación de ponentes: Oficio CQCP 3.5 / 025 / 2026-2027 del 26 de agosto de 2026.
- Naturaleza del proyecto: ley ordinaria, sujeta a cuatro debates y aprobación por mayoría simple.
- Estado actual: pendiente de primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara tiene por objeto modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de crear la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca), como ente corporativo de carácter público dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con jurisdicción sobre la totalidad del departamento de Arauca y sobre el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, territorios que se segregan de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía).

El articulado radicado se compone de cinco (5) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

- **Artículo 1°.** ***Objeto***. Define la creación de la corporación, su naturaleza jurídica y el ámbito territorial de su jurisdicción.
- **Artículo 2°.** Modifica el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, reproduciendo integralmente el listado nacional de Corporaciones Autónomas Regionales e insertando en él a Corpoarauca, con sede principal en el municipio de Arauca.
- **Artículo 3°.** ***Funcionamiento y dirección.*** Remite al Título VI de la Ley 99, para efectos del funcionamiento y la dirección de la nueva corporación.
- **Artículo 4°.** ***Régimen de transición.*** Fija un plazo máximo de doce (12) meses para que el Gobierno nacional adelante el traslado de competencias, expedientes, recursos financieros, activos, pasivos y personal, y prevé en su parágrafo la continuidad de los permisos, licencias y actuaciones administrativas en curso.
- **Artículo 5°.** ***Vigencia.*** Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Contexto territorial y ambiental

El departamento de Arauca y el municipio de Cubará conforman una unidad territorial de alto valor estratégico para la Nación. En ella confluyen ecosistemas diversos y altamente sensibles, entre los que se destacan el piedemonte andino-orinocense, las sabanas inundables de la Orinoquía, las selvas húmedas de galería y la cuenca hidrográfica del río Arauca, que hace parte de la gran cuenca del Orinoco compartida con la República Bolivariana de Venezuela.

La región concentra, además, una de las redes hídricas más estratégicas del país. En ella confluyen los ríos Arauca, Casanare, Bojabá, Banadía, Cusay y Satocá, junto con una multiplicidad de microcuencas que descienden del Nevado del Cocuy, nodo hídrico que alimenta simultáneamente las macrocuencas del Orinoco, el Magdalena y el Amazonas. Estas fuentes abastecen el consumo humano de las cabeceras municipales y las comunidades rurales, y sostienen la ganadería, la agricultura y la pesca artesanal que constituyen la base de la seguridad alimentaria regional.

Sobre este territorio concurren presiones ambientales significativas derivadas de la explotación de hidrocarburos, la ganadería extensiva, la expansión de la frontera agrícola, la construcción de infraestructura vial y la minería informal,

actividades que generan riesgos de deforestación, contaminación y degradación de suelos. A ello se suma su condición de frontera binacional, que añade a la gestión ambiental una dimensión de cooperación internacional, gobernanza y presencia institucional del Estado.

4.2. La sobredimensión jurisdiccional de Corporinoquía

La jurisdicción ambiental de Arauca y Cubará corresponde actualmente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía), creada por la Ley 99 de 1993 como parte del Sistema Nacional Ambiental. Dicha entidad administra una jurisdicción superior a los diecisiete millones (17.000.000) de hectáreas, distribuida entre los departamentos de Arauca, Casanare, Vichada y Boyacá, y diez municipios del departamento de Cundinamarca, extensión que equivale a más de la décima parte del territorio continental colombiano.

La dispersión geográfica y la heterogeneidad de las problemáticas ambientales comprendidas en esa jurisdicción −desde la explotación petrolera en Arauca hasta la expansión agropecuaria en Casanare o la deforestación en Vichada− han limitado la capacidad de la corporación para actuar con eficacia y focalización, con efectos verificables en procesos clave como la adopción de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.

4.3. Evidencia de la débil capacidad institucional en Arauca y Cubará

La exposición de motivos aporta elementos de juicio que el ponente considera pertinentes y verificables, y que sustentan la necesidad de la medida:

- **Desempeño institucional.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su evaluación correspondiente a la vigencia 2023, calificó a Corporinoquía con 39,9 % en el Índice de Evaluación de Desempeño Institucional, el resultado más bajo entre las corporaciones autónomas regionales del país. La propia entidad ha reconocido públicamente que la extensión y dispersión de su jurisdicción condiciona sus resultados.
- **Capacidad sancionatoria.** De acuerdo con el Informe de Gestión del primer semestre de 2020, en la sede territorial de Arauca se abrieron siete (7) expedientes sancionatorios por infracciones ambientales, frente a quinientos cuarenta y nueve (549) registrados en la sede principal de Yopal durante el mismo período.
- **Ordenación de cuencas.** No existe cobertura integral de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas sobre el conjunto de fuentes estratégicas del departamento, y en el municipio de Cubará no se registran áreas oficialmente declaradas de protección hídrica.
- **Ejecución territorial.** Los informes de gestión correspondientes al Plan de Acción 2020-2023 evidencian una concentración de proyectos de restauración, sistemas agroforestales y distritos regionales de manejo integrado en los departamentos de Casanare y Vichada, mientras que Arauca y Cubará figuran predominantemente como zonas de atención parcial o seguimiento preliminar.

4.4. Correspondencia con el criterio del artículo 23 de la Ley 99 de 1993

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales se conformarán sobre una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrográfica. Se trata de tres criterios alternativos, no concurrentes, y los ponentes encuentran que Arauca y Cubará satisfacen con claridad al menos dos de ellos: el criterio geopolítico, por tratarse de una unidad fronteriza binacional con dinámicas propias de gobernanza y control territorial; y el criterio biogeográfico, por conformar la unidad del piedemonte andino-orinocense y las sabanas inundables.

Una jurisdicción que abarca cinco departamentos y más de diecisiete millones de hectáreas, con realidades ambientales profundamente distintas entre sí, tensiona el cumplimiento de ese mandato legal. La creación de una corporación con escala adecuada permite recuperar la coherencia entre territorio y jurisdicción que la propia Ley 99 de 1993 exige.

4.5. Equidad territorial en la reinversión de las rentas ambientales

Los recursos ambientales generados en Arauca y Cubará por concepto de tasas retributivas y compensatorias, tasas por utilización de aguas, licencias ambientales y transferencias no retornan al territorio en proporción a su generación, según se desprende de los informes de gestión de la corporación actual. La creación de Corpoarauca busca asegurar que las rentas causadas en el territorio se reinviertan prioritariamente en su conservación y desarrollo sostenible, en desarrollo del principio de equidad territorial.

V. MARCO NORMATIVO

5.1. Fundamentos constitucionales

- Artículos 1° y 287. Establecen que Colombia es un Estado organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.
- Artículo 8°. Impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Artículo 79. Reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, garantizando la participación

de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

- Artículo 80. Ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- Artículo 95, numeral 8. Consagra como deber de la persona y del ciudadano la protección de los recursos culturales y naturales del país.
- Artículos 311 y 313. Asignan a los municipios competencias en ordenamiento territorial y protección del ambiente, cuyo ejercicio depende de una coordinación estrecha con la autoridad ambiental regional.

5.2. Fundamentos legales

La Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental (Sina), constituye el fundamento legal directo de la iniciativa. Resultan aplicables en particular:

- Artículo 1°. Principios generales de la política ambiental colombiana, entre ellos el desarrollo sostenible, la precaución y la prevalencia del interés general.
- Artículo 23. Criterio de conformación de las corporaciones sobre unidades geopolíticas, biogeográficas o hidrográficas.
- Artículos 24 a 31. Naturaleza jurídica, órganos de dirección y administración, patrimonio y funciones de las corporaciones autónomas regionales.
- Artículo 33. Creación y transformación de las corporaciones autónomas regionales y delimitación de sus jurisdicciones, disposición que el proyecto modifica.
- Artículos 42 a 46. Régimen de rentas y patrimonio: tasas retributivas y compensatorias, tasas por utilización de aguas, porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, transferencias del sector eléctrico y patrimonio de las corporaciones.

Igualmente resultan pertinentes la Ley 1712 de 2014, sobre transparencia y acceso a la información pública, y la Ley 909 de 2004 y sus normas complementarias, en lo relativo al régimen de los servidores públicos que resulten incorporados con ocasión del régimen de transición.

5.3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea consolidada en la materia, que respalda la iniciativa:

- Sentencia C-596 de 1998. Precisó que las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, de naturaleza especial, que constituyen una modalidad de descentralización por servicios, dotados de autonomía administrativa y financiera y concebidos para atender realidades ambientales específicas de cada región.
- **Sentencia C-595 de 2010**. Reiteró la noción de Constitución Ecológica y la protección del ambiente sano como derecho de rango constitucional, conectado con la vida, la salud y la dignidad humana.
- **Sentencia SU-095 de 2018**. Destacó los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la gestión ambiental, y la participación ciudadana como elemento esencial en las decisiones que afectan los recursos naturales.
- **Sentencia T-622 de 2016.** Reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, inaugurando la línea jurisprudencial sobre la protección reforzada de las cuencas hidrográficas, con relevancia directa para la cuenca del río Arauca.

5.4. Política pública

El Documento Conpes 3797 de 2014, Política para el Desarrollo Integral de la Orinoquía, reconoce la riqueza ambiental y el valor estratégico de la región y advierte sobre la debilidad institucional en la gestión del desarrollo sostenible, recomendando el fortalecimiento de la gobernanza ambiental. La creación de una autoridad ambiental focalizada para Arauca y Cubará se inscribe en esa orientación de política pública.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El ponente encuentra que la iniciativa responde a una necesidad acreditada y cuenta con fundamento constitucional y legal suficiente. No obstante, en cumplimiento del deber de rigor que corresponde a esta célula legislativa, se consideran necesarias las siguientes precisiones, que sustentan el pliego de modificaciones propuesto.

6.1. Sobre la competencia del Congreso y la iniciativa legislativa

La exposición de motivos fundamenta la competencia del Congreso en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política. El ponente considera pertinente precisar dicho fundamento, por cuanto conforme al inciso segundo del artículo 154 superior las leyes a que se refiere ese numeral son de iniciativa privativa del Gobierno nacional.

Sin embargo, las corporaciones autónomas regionales no son entidades del orden nacional en el sentido del numeral 7 citado. Como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-596 de 1998, se trata de entes corporativos de carácter público, de naturaleza sui generis, que no forman parte de la administración nacional central ni constituyen entidades territoriales. En consecuencia, la competencia del Congreso para crear una corporación autónoma regional se sustenta adecuadamente en los numerales 1 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, norma que el

legislador expidió precisamente en ejercicio de esa competencia.

6.2. Sobre la sostenibilidad financiera

Los ponentes precisan que la referencia contenida en la exposición de motivos al artículo 85 de la Ley 99 de 1993 como fuente de financiación de las corporaciones debe entenderse hecha a los artículos 42 a 46 de la misma ley, que son los que regulan efectivamente su patrimonio y rentas. Igualmente se precisa que la Ley 99 de 1993 prevé la transferencia del sector eléctrico en su artículo 45, sin que exista en dicha norma una participación de las corporaciones en las rentas del sector de hidrocarburos.

Con el propósito de dotar al debate de información suficiente, se solicitará a Corporinoquía la certificación de los ingresos recaudados y de los gastos ejecutados en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará durante las vigencias 2020 a 2025, desagregada por fuente, así como el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la materia.

6.3. Sobre la técnica legislativa del texto radicado

El artículo 2° del proyecto radicado reproduce íntegramente el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 para insertar en él la nueva corporación. El ponente considera que esa técnica resulta inconveniente y debe sustituirse por una modificación quirúrgica, por las siguientes razones:

- El texto propuesto mantiene simultáneamente al departamento de Arauca y al municipio de Cubará dentro de la jurisdicción de Corporinoquía −incluida una subsede en el municipio de Arauca− y, a la vez, los asigna a Corpoarauca, lo que configuraría un conflicto positivo de competencias entre dos autoridades ambientales sobre un mismo territorio.
- La reproducción contiene bloques duplicados: la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena aparece dos veces, con las siglas CAN y CAM; y también se repiten los apartes correspondientes a Corantioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- Se presentan imprecisiones de transcripción con efecto jurídico, tales como la mención de Corporinoquía donde debe leerse Corpouraba, la referencia a Garagoa en lugar de Garagoa como sede de Corpochivor, y la mención del municipio de Playa en lugar de Paya.
- La reproducción integral del artículo 33, sumada a la cláusula derogatoria genérica del artículo 5°, podría alterar de manera no deliberada la jurisdicción de corporaciones ajenas al objeto de la iniciativa, con riesgo para el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el artículo 3° del texto radicado remite al Título VI de la Ley 99 de 1990, norma inexistente, debiendo entenderse la remisión hecha al Título VI de la Ley 99 de 1993. El texto también emplea de manera alternada las denominaciones Corporación Autónoma Regional de Arauca y Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará, siendo necesario unificar la denominación de la entidad en todo el articulado.

Finalmente, el ponente echa de menos disposiciones expresas sobre el patrimonio y las rentas de la nueva corporación, sus órganos de dirección y administración, el régimen del personal que resulte trasladado, la continuidad de la autoridad ambiental durante el período de transición y el manejo de las cuencas compartidas. Estas materias se incorporan en el pliego de modificaciones.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, tanto el autor del proyecto como el ponente deben incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, sirviendo de guía para que los demás Congresistas tomen una decisión sobre si se encuentran incursos en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada Congresista pueda identificar en su esfera privada.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos; por beneficio actual, aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes al momento en que el Congresista participa de la decisión; y por beneficio directo, el que se produce de forma específica respecto del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que *no cualquier interés configura la causal de desinvestidura, pues solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, particular y actual, quedando excluidos los sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.*

En este orden de ideas, el suscrito ponente considera que el presente proyecto de ley, por tratarse de una iniciativa de carácter general orientada a reorganizar la institucionalidad ambiental del Estado en una región determinada, no configura un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas, de sus cónyuges o compañeros permanentes, ni de sus parientes en los

grados señalados en la ley. En consecuencia, no se identifican circunstancias constitutivas de conflicto de interés para su discusión y votación.

Lo anterior sin perjuicio del deber que asiste a cada Congresista de identificar, en su esfera privada, causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y de manifestarlas formalmente durante el trámite correspondiente.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que *en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*, y que para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y como una carga que incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas a su alcance, las incidencias fiscales del proyecto. En el mismo sentido, precisó que el artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni un poder de veto en cabeza del Ministro de Hacienda.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena unificó la interpretación en la materia, precisando que el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; que tal carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, pero sí demanda una mínima consideración al respecto; que la carga principal se encuentra radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; y que el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber.

En cumplimiento de dicho parámetro, el ponente precisa que la presente iniciativa no ordena gasto nuevo ni otorga beneficios tributarios. Las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará serán las mismas que la Ley 99 de 1993 prevé para todas las corporaciones autónomas regionales en sus artículos 42 a 46, y corresponderán a las rentas que actualmente se causan y recaudan en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará, hoy administradas por Corporinoquía dentro de una jurisdicción de mayor extensión.

En consecuencia, la medida comporta una redistribución de rentas ya existentes y no una apropiación adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación. Sin perjuicio de ello, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, pronunciarse sobre las incidencias fiscales de la iniciativa, concepto que se solicitará a dicha entidad y que será puesto en conocimiento de la Comisión para su valoración y discusión.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el acápite VI de este informe, el ponente propone las siguientes modificaciones al texto radicado:

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones. **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Sin cambios.
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de crear la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) como ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con jurisdicción en la totalidad del departamento de Arauca y en el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, los cuales se segregan de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía).	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de crear la Corporación Autónoma Regional de Arauca **y Cubará** – ~~(~~Corpoarauca~~)~~**,** como ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con jurisdicción en la totalidad del departamento de Arauca y en el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, los cuales se segregan de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – ~~(~~Corporinoquía~~)~~.	Se unifica la denominación de la entidad como Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca), en concordancia con el título del proyecto. Se corrige la grafía de Orinoquía.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Artículo 2°. *Creación*. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 33 de la Ley 99 de 1993: **"- Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará, Corpoarauca: tendrá su sede principal en el municipio de Arauca; su jurisdicción comprenderá los municipios de Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame, que conforman el territorio del departamento de Arauca, y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá".**	Se sustituye la reproducción íntegra del artículo 33 por una adición quirúrgica. Con ello se evita modificar de manera no deliberada la jurisdicción de otras corporaciones.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 33.** ***Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.*** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual: - Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) - Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) - Corporación Autónoma regional del Tolima (Cortolima) - Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (Cornare) - Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) Créense las siguientes corporaciones autónomas regionales: - Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, y Casanare; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca y La Primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquía se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes. - Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge Corpomojana.	~~**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:**~~ ~~**Artículo 33. *Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.***~~ ~~La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.~~ ~~Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder)~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño)~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor)~~ ~~- Corporación Autónoma regional del Tolima (Cortolima)~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (Cornare)~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)~~ ~~Créense las siguientes corporaciones autónomas regionales:~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, y Casanare; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca y La Primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquía se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y del San Jorge Corpomojana.~~	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila; - Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpouraba y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, Cornare; - Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico; - Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila; - Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. Corantioquia: tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corporinoquía, y de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Ríonegro y Nare, Cornare; - Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico; - Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB; - Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquía; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor Corpochivor. - Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor, tendrá su sede principal en Gragoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida,	~~- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, Corantioquia, tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpouraba y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, Cornare;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. Corantioquia: tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corporinoquía, y de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Ríonegro y Nare, Cornare;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquía; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor Corpochivor.~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor, tendrá su sede principal en Gragoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Ciénaga, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Umbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida~~,	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso; - Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá. - Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá el distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el departamento de Bolívar; - Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con Excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, Cardique. - Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará, Corpoarauca: tendrá su sede principal en la ciudad de Arauca; su jurisdicción comprenderá los municipios de Saravena, Arauca, Tame, Puerto Rondón, Arauquita, Cravo Norte y Fortul que comprenden el territorio del departamento de Arauca, y del municipio de Cubará en el departamento de Boyacá. Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual: - Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta; - Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta; - Corporación Autónoma Regional de la Guajira Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta; - Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Caldas; - Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: tendrá su sede principal en la ciudad	~~Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio, tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá el distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, María la Baja en el departamento de Bolívar;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con Excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, Cardique.~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará, Corpoarauca: tendrá su sede principal en la ciudad de Arauca; su jurisdicción comprenderá los municipios de Saravena, Arauca, Tame, Puerto Rondón, Arauquita, Cravo Norte y Fortul que comprenden el territorio del departamento de Arauca, y del municipio de Cubará en el departamento de Boyacá.~~ ~~Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de la Guajira Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Caldas;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC: tendrá su sede principal en la ciudad~~	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca; - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca; - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquía. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá; - Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la Ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de el Playón. **Parágrafo 1°.** ***De las regiones con régimen especial.*** La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región Amazónica, en el Choco, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la serranía de la Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de la Mojana y del San Jorge, estará a cargo de Corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece; **Parágrafo 2°.** ***De las corporaciones autónomas regionales de la cuenca del río magdalena.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentran municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial; **Parágrafo 3°.** ***Del manejo de ecosistemas comunes por varias corporaciones autónomas regionales.*** En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la	~~de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquía. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá;~~ ~~- Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la Ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de el Playón.~~ ~~**Parágrafo 1°.** ***De las regiones con régimen especial.*** La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región Amazónica, en el Choco, en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la serranía de la Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de la Mojana y del San Jorge, estará a cargo de Corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece;~~ ~~**Parágrafo 2°.** ***De las corporaciones autónomas regionales de la cuenca del río magdalena.*** Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentran municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial;~~ ~~**Parágrafo 3°.** ***Del manejo de ecosistemas comunes por varias corporaciones autónomas regionales.*** En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
reglamentación que expida el Gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas. Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente; **Parágrafo 4°.** Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquile que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.	~~reglamentación que expida el Gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.~~ ~~El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.~~ ~~Cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente;~~ ~~**Parágrafo 4°.** Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquile que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir de Corpochivor y para su inversión los recursos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.~~	
No existe	**Artículo 3°.** Modificación de la jurisdicción de Corporinoquía. Modifíquese el inciso correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía, del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: **“- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Vichada y Casanare; los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque del departamento de Cundinamarca; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya y Pisba del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsede en el municipio de La Primavera, en el departamento del Vichada”.**	Se adiciona un artículo con el fin de eliminar la contradicción normativa que resultaría de mantener a Arauca y Cubará simultáneamente en dos jurisdicciones, lo que generaría un conflicto positivo de competencias entre dos autoridades ambientales sobre el mismo territorio.
Artículo 3°. ***Funcionamiento y dirección.*** Para el adecuado funcionamiento y dirección de la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) se aplicará lo dispuesto en el Título VI de la Ley 99 de 1990.	**Artículo ~~3.~~ 4°.** ~~***Funcionamiento y dirección.***~~ **Naturaleza jurídica, funcionamiento y dirección.** ~~Para el adecuado funcionamiento y dirección de la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) se aplicará lo dispuesto en el Título VI de la Ley 99 de 1990.~~ **La Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) se regirá, en cuanto a su naturaleza jurídica, objeto, funciones, órganos de dirección y administración, patrimonio y régimen de sus actos, por lo dispuesto en el Título VI de la Ley 99 de 1993 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.**	Se corrige la remisión a la “Ley 99 de 1990”, norma inexistente, por el Título VI de la Ley 99 de 1993. Se unifica la denominación y se precisa el alcance de la remisión.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
No existe.	**Artículo 5°.** ***Patrimonio y rentas***. **El patrimonio y las rentas de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca), serán los previstos en los artículos 42 a 46 de la Ley 99 de 1993.**	Se adiciona un artículo nuevo con el fin de precisar el régimen patrimonial por remisión a los artículos que efectivamente lo regulan, corrigiendo la referencia al artículo 85 contenida en la exposición de motivos, y asegura la reinversión territorial de las rentas causadas en la jurisdicción.
No existe.	**Artículo 6°.** *Órganos de dirección y administración***. Son órganos de dirección y administración de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca), la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, conforme a los artículos 24 a 29 de la Ley 99 de 1993.**	Artículo nuevo. Precisa la estructura de gobierno corporativo según la Ley 99 de 1993 régimen aplicable a las Corporaciones autónomas.
Artículo 4°. ***Régimen de transición.*** En un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará el proceso de traslado de competencias, expedientes, recursos financieros, activos, pasivos y personal que actualmente administra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en Arauca y Cubará hacia la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) frente a lo competente. **Parágrafo.** Los permisos y licencias concedidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Asimismo, las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante la nueva autoridad que asumirá su competencia en el estado en que se encuentren.	**Artículo ~~4.~~ 7°.** ***Régimen de transición***. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará el traslado de competencias, expedientes, archivos, recursos financieros, activos, pasivos y personal que administra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en **el departamento de** Arauca y **en el municipio de** Cubará, a Corpoarauca. ~~frente a lo competente.~~ Para tal efecto se levantará inventario detallado de activos, pasivos, expedientes sancionatorios y de licenciamiento, permisos, concesiones, autorizaciones y procesos judiciales en curso, que constará en acta de entrega suscrita por los representantes legales de ambas corporaciones. Parágrafo. Hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) entre efectivamente en operación, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) continuará ejerciendo las funciones de autoridad ambiental en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará. ~~**Parágrafo.** Los permisos y licencias concedidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Arauca (Corpoarauca) continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Asimismo, las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante la nueva autoridad que asumirá su competencia en el estado en que se encuentren.~~	Se suprime la expresión "frente a lo competente", sintácticamente incompleta. Se incorpora el deber de inventario y acta de entrega, se garantiza la continuidad de la autoridad ambiental durante la transición para evitar vacíos de competencia. El parágrafo contenido en el artículo original del proyecto de ley radicado, pasa a convertirse en el artículo 8° del texto propuesto.
No existe.	**Artículo 8°.** ***Continuidad de actos administrativos y actuaciones en curso***. **Los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por Corporinoquía en el territorio que pasa a la jurisdicción de Corpoarauca continuarán vigentes por el término de su expedición.** **Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante la nueva autoridad en el estado en que se encuentren, sin que ello implique la reposición de etapas procesales ya surtidas ni la afectación de los derechos adquiridos por los administrados.**	Se eleva el parágrafo del artículo anterior a un artículo independiente por su contenido sustantivo, se amplía a concesiones y autorizaciones, y se precisa la salvaguarda de las etapas procesales surtidas y de los derechos de los administrados.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 084 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
No existe.	**Artículo 9°.** ***Ecosistemas y cuencas compartidas.*** **Cuando Corpoarauca y Corporinoquía, o cualquier otra corporación, compartan jurisdicción sobre un ecosistema o una cuenca hidrográfica, conformarán la comisión conjunta prevista en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, con el fin de concertar, armonizar y definir las políticas para el manejo ambiental correspondiente.**	Artículo nuevo. Las cuencas de los ríos Arauca y Casanare quedarán bajo jurisdicción compartida. La remisión expresa a la comisión conjunta previene conflictos de competencia y asegura la gestión integral de las cuencas.
Artículo 5°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 5°. 10.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su **sanción,** promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se hace modificación de forma.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al **Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONALPERMANENTEDE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de crear la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca), como ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con jurisdicción en la totalidad del departamento de Arauca y en el municipio de Cubará del departamento de Boyacá, los cuales se segregan de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía).

Artículo 2°. ***Creación.*** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 33 de la Ley 99 de 1993:

"- Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará, Corpoarauca: tendrá su sede principal en el municipio de Arauca; su jurisdicción comprenderá los municipios de Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame, que conforman el territorio del departamento de Arauca, y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá".

Artículo 3°. ***Modificación de la jurisdicción de Corporinoquía***. Modifíquese el inciso correspondiente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía, contenido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Vichada y Casanare; los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque del departamento de Cundinamarca; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya y Pisba del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsede en el municipio de La Primavera, en el departamento del Vichada".

Artículo4°.***Naturalezajurídica,funcionamiento y dirección.*** La Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) se regirá, en cuanto a su naturaleza jurídica, objeto, funciones, órganos de dirección y administración, patrimonio y régimen de sus actos, por lo dispuesto en el Título VI de la Ley 99 de 1993 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 5°. ***Patrimonio y rentas.*** El patrimonio y las rentas de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) serán los previstos en los artículos 42 a 46 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6°. ***Órganos de dirección y administración.*** Son órganos de dirección y administración de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 a 29 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7°. ***Régimen de transición.*** En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará el proceso de traslado de competencias, expedientes, archivos, recursos financieros, activos, pasivos y personal que actualmente administra la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará, a la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca).

Para tal efecto se levantará un inventario detallado de activos, pasivos, expedientes sancionatorios y de licenciamiento, permisos, concesiones, autorizaciones y procesos judiciales en curso, el cual constará en acta de entrega suscrita por los representantes legales de ambas corporaciones.

Parágrafo. Hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) entre efectivamente en operación, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) continuará ejerciendo las funciones de autoridad ambiental en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará.

Artículo 8°. ***Continuidad de actos administrativos y actuaciones en curso.*** Los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía) en el territorio que pasa a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) continuarán vigentes por el término de su expedición.

Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante la nueva autoridad que asuma la competencia, en el estado en que se encuentren, sin que ello implique la reposición de etapas procesales ya surtidas ni la afectación de los derechos adquiridos por los administrados.

Artículo 9°. ***Ecosistemas y cuencas compartidas.*** Cuando la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquía), o cualquier otra corporación autónoma regional, compartan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica, conformarán la comisión conjunta prevista en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, con el fin de concertar, armonizar y definir las políticas para el manejo ambiental correspondiente.

Artículo 10. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026 CÁMARA

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2026

Doctores

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 116 de 2026 Cámara**, *por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones*.

Respetados Doctores:

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente, comunicada el día 18 de septiembre de 2026 por parte del secretario general doctor José Vicente Carreño Castro, mediante oficio CSCP 3.5-065-2025-2026 calendado el 17 de septiembre del año 2026, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, el suscrito ponente se permite rendir **informe de ponencia positiva para primer debate** al **Proyecto de Ley número 120 de 2026 Cámara**, *por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social*

(DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 150, 154 y concordantes de la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, cuyo propósito consiste en modernizar el procedimiento administrativo ambiental aplicable exclusivamente a los proyectos, obras o actividades declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), mediante la incorporación de mecanismos de gestión pública orientados a garantizar mayor eficiencia, seguridad jurídica, transparencia, transformación digital y decisiones técnicas oportunas, sin disminuir los estándares constitucionales de protección ambiental.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial, ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales, dirigido de manera exclusiva a aquellos proyectos, obras o actividades que cuenten con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional.

La iniciativa parte de un presupuesto fundamental: la protección del ambiente y el desarrollo económico no son objetivos incompatibles sino principios constitucionales que deben armonizarse. La Constitución Política de 1991 consagra simultáneamente el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano (artículo 79), el deber estatal de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (artículo 80), la función administrativa fundada en los principios de eficacia, economía y celeridad (artículo 209), así como la obligación del Estado de dirigir la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes (artículos 334 y 365).

En ese contexto, el licenciamiento ambiental constituye uno de los principales instrumentos para materializar el desarrollo sostenible. Sin embargo, la creciente complejidad técnica de los proyectos estratégicos y el aumento de la demanda de evaluación ambiental han puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer la capacidad institucional, optimizar los procedimientos administrativos y consolidar herramientas digitales que permitan responder con mayor oportunidad a las necesidades del país.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

A) Antecedentes

Desde la expedición de la Ley 99 de 1993, Colombia consolidó uno de los sistemas de licenciamiento ambiental más robustos de América Latina. La creación del Sistema Nacional Ambiental (Sina) permitió integrar competencias entre el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y, posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), creada mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 como autoridad técnica especializada. Durante más de tres décadas, el país ha fortalecido progresivamente los instrumentos de evaluación ambiental, incorporando mecanismos de participación ciudadana, seguimiento, monitoreo y control que hoy constituyen referentes regionales.

Este sistema de evaluación ambiental es el encargado de viabilizar los proyectos estratégicos del país. En este contexto, la legislación colombiana reconoce que determinadas obras poseen una relevancia excepcional para la satisfacción del interés general, motivo por el cual son amparadas con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP). Dentro de esta categoría se enmarcan proyectos relacionados con:

- Infraestructura de transporte.
- Generación y transmisión de energía.
- Abastecimiento de agua.
- Hidrocarburos.
- Minería estratégica.
- Infraestructura férrea.
- Sistemas portuarios.
- Obras para la gestión del riesgo.
- Proyectos asociados a la transición energética.

Su declaración de utilidad pública no elimina el deber de obtener licencias ambientales ni reduce las exigencias técnicas de evaluación. Sin embargo, sí evidencia que el legislador y el Estado han reconocido previamente que tales proyectos satisfacen finalidades constitucionales de especial relevancia, razón por la cual resulta legítimo establecer procedimientos administrativos diferenciados que garanticen decisiones oportunas, siempre que se respeten los principios de prevención, precaución, participación ciudadana y desarrollo sostenible.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés general y la protección ambiental deben armonizarse mediante instrumentos jurídicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible, evitando sacrificar uno de estos principios en favor del otro.

No obstante, el contexto económico, energético y de infraestructura del país ha cambiado de manera significativa. Hoy, Colombia atraviesa un momento crucial impulsado por las obras con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), enfrentando simultáneamente retos inaplazables. La superación de todos estos desafíos, así como el crecimiento de la inversión pública y privada, dependen indefectiblemente de contar con procedimientos administrativos ambientales que sean oportunos, técnicamente sólidos y jurídicamente previsibles.

Pese a esta urgencia de país, dichos proyectos demandan un marco normativo moderno, ya que la lentitud en los procesos actuales obedece, en

gran medida, a la ausencia de tiempos perentorios estrictos y a la carencia de plataformas tecnológicas unificadas que articulen de forma expedita la interacción entre el Estado, los inversionistas y las comunidades. En consecuencia, las demoras operativas en estos trámites habilitantes −especialmente en el procedimiento ambiental− generan un efecto en cadena que deriva en graves sobrecostos financieros, incrementa la exposición al riesgo contractual del Estado y posterga de manera injustificada los beneficios sociales y económicos para las comunidades.

B) Descripción del problema jurídico-socio ambiental

Los proyectos, obras o actividades que cuentan con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) enfrentan con frecuencia demoras derivadas de la complejidad de los procedimientos administrativos ambientales. Si bien el licenciamiento constituye un instrumento preventivo esencial para materializar el desarrollo sostenible, en la práctica operan severas barreras procedimentales. Entre ellas destacan la formulación sucesiva de requerimientos técnicos, la ausencia de criterios estandarizados y una amplia discrecionalidad administrativa en la solicitud de información adicional. Esta falta de previsibilidad prolonga los tiempos de decisión, incrementa los costos de transacción y afecta la seguridad jurídica, retrasando la ejecución de iniciativas esenciales para la competitividad, la transición energética y el fortalecimiento de la infraestructura del país.

En consecuencia, el desafío que aborda esta iniciativa no consiste en reducir los controles ambientales, sino en modernizar el procedimiento administrativo para que la respuesta estatal sea compatible con las necesidades del desarrollo nacional y con el deber constitucional de protección. Por ello, su alcance es estrictamente procedimental y no modifica los estándares ambientales sustanciales establecidos en la Ley 99 de 1993.

El proyecto garantiza y mantiene inalterables obligaciones como: la presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la participación ciudadana, las consultas previas, el seguimiento, las medidas de compensación y restauración, y el rigor del régimen sancionatorio.

Para lograr esta modernización y en estricto apego a los principios constitucionales de eficacia, economía, coordinación y celeridad (Artículo 209 superior), el proyecto incorpora herramientas que responden a las políticas de transformación digital del Estado, tales como:

- Digitalización integral y trazabilidad electrónica de expedientes.
- Validación documental automatizada y cronogramas verificables.
- Formatos únicos de evaluación.
- Reglas uniformes e indicadores de desempeño para la formulación de requerimientos técnicos.

C) Magnitud del impacto económico e institucional

La necesidad de establecer un procedimiento especial para los proyectos declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) se sustenta en evidencia técnica que demuestra que las demoras en la gestión de permisos, licencias ambientales y demás trámites habilitantes generan impactos significativos sobre la ejecución de proyectos estratégicos, incrementan los costos de inversión y afectan la capacidad del Estado para materializar oportunamente obras de infraestructura esenciales para el desarrollo económico y social del país.

Retrasos asociados al licenciamiento ambiental y la consulta previa

El Documento Conpes 3760 de 2013, que formuló la política para el desarrollo de los proyectos de infraestructura vial de cuarta generación (4G), identificó que, de una meta de 273 kilómetros de dobles calzadas prevista para 2012, aproximadamente 70 kilómetros presentaron retrasos frente a los cronogramas inicialmente establecidos. Según el análisis de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el 40 % de dichos retrasos obedeció a demoras en la obtención de licencias y permisos ambientales, mientras que el 16 % estuvo asociado a dificultades en los procesos de consulta previa. El porcentaje restante correspondió a factores como la adquisición predial, el traslado de redes y otras contingencias propias de la ejecución de las obras. El mismo documento advierte que estas circunstancias pueden traducirse en mayores costos de construcción, ampliaciones de plazo y compensaciones socioambientales adicionales, dependiendo de la distribución contractual de riesgos.

Costos derivados de la estructuración insuficiente y de las renegociaciones contractuales

La experiencia internacional también evidencia que las deficiencias en la planeación y estructuración de proyectos de infraestructura generan importantes sobrecostos. En un estudio sobre concesiones de infraestructura en América Latina, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)[1] documentó que 25 contratos de concesión en Colombia fueron objeto de 430 renegociaciones, con un promedio cercano a 20 modificaciones por contrato, generando sobrecostos promedio del orden de USD 265 millones por contrato. La OCDE concluye que una parte importante de estas renegociaciones estuvo asociada a riesgos insuficientemente gestionados durante las etapas de preparación y estructuración, dentro de los cuales se incluyen los componentes ambientales, prediales y sociales. Esta evidencia pone de manifiesto que una gestión temprana, coordinada y predecible de los trámites habilitantes reduce la incertidumbre

[1] *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Public-Private Partnerships in Colombia: Towards a Better Governance Framework (París: OECD Publishing, 2015).*

jurídica y mejora la eficiencia de la inversión pública y privada.

Riesgo para la ejecución de la inversión pública

Las demoras en la ejecución de proyectos no solo afectan la inversión privada, sino también comprometen la eficacia del gasto público. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ha advertido sobre el elevado número de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías que presentan riesgos de ejecución por suspensión de obras, atrasos significativos o vencimiento de cronogramas, situación que compromete miles de millones de pesos destinados al desarrollo regional y limita la generación oportuna de beneficios económicos y sociales para las comunidades.[2] Estas circunstancias evidencian la necesidad de fortalecer la coordinación institucional y los procedimientos administrativos para evitar que proyectos estratégicos permanezcan paralizados durante largos periodos, incrementando el riesgo de deterioro de las inversiones públicas.

En consecuencia, la evidencia disponible demuestra que la oportunidad y eficiencia de los procedimientos administrativos asociados al licenciamiento ambiental constituyen un factor determinante para la adecuada ejecución de los proyectos de infraestructura, energía, minería, transporte y transición energética. La presente iniciativa legislativa no pretende flexibilizar los estándares de protección ambiental ni limitar los mecanismos de participación ciudadana, sino introducir herramientas de estandarización, transformación digital, coordinación institucional y gestión por resultados que permitan reducir incertidumbres procedimentales, mejorar la seguridad jurídica y garantizar decisiones técnicas oportunas dentro del marco constitucional del desarrollo sostenible.

D) Ejes centrales de la modernización del trámite ambiental

El proyecto soluciona los problemas identificados mediante cuatro mecanismos de innovación institucional:

1. **Transformación Digital:** implementación obligatoria de una plataforma del Ministerio de Ambiente que emitirá un *Acto Automatizado de Admisibilidad Documental.*
2. **Tiempos Perentorios (Escenarios de Evaluación):** se reducen y delimitan estrictamente los tiempos: 35 días hábiles (Escenario de Ruta Directa) o 40 días hábiles (Escenario con Reunión de Requerimientos) para emitir la Licencia Ambiental. Concesiones de agua y vertimientos quedarán en 25 días hábiles
3. **Decisiones Técnicas Obligatorias:** obligación de usar un Formato Único de Justificación Técnica, erradicando la subjetividad y los memorandos abstractos
4. **Régimen Sancionatorio Institucional:** el vencimiento de los términos obligará al sistema a remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y afectará los índices de desempeño del Ministerio, impidiendo que recaiga sobre los contratistas la inoperancia del Estado.

Tabla 1. Términos Propuestos

Trámite Ambiental Asociado a Proyecto DUP	Escenario 1 (Ruta Directa)	Escenario 2 (Con Reunión de Requerimientos)
Licencia Ambiental	35 días hábiles	40 días hábiles
Concesión de Aguas	25 días hábiles	N/A
Permiso de Vertimientos	25 días hábiles	N/A
Permisos de Emisiones, Forestal y Cauces	25 días hábiles	N/A

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A) MARCO LEGAL

- **Ley 99 de 1993:** constituye el marco normativo rector del licenciamiento ambiental, el cual esta iniciativa busca adicionar y optimizar procedimentalmente.
- **Decreto número 1076 de 2015:** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente que reglamenta el alcance de las Licencias Ambientales, los Diagnósticos Ambientales de Alternativas (DAA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).
- **Ley 1437 de 2011 (CPACA):** regula el procedimiento administrativo, el cual se adapta para brindar celeridad específica a los proyectos DUP.
- **Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura):** adopta medidas para facilitar la construcción de los proyectos de infraestructura de transporte, determinando lineamientos clave en materia ambiental y social.
- **Ley 1508 de 2012:** régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas (APP), que exige viabilidad y celeridad para atraer la participación de la inversión privada y mitigar la incertidumbre en los cierres financieros.

B) MARCO JURISPRUDENCIAL

El proyecto desarrolla varios mandatos constitucionales de manera simultánea. En primer lugar, el artículo 79 reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, lo cual exige procedimientos de evaluación técnicamente rigurosos. En segundo lugar, el artículo 80 impone al Estado el deber de planificar el manejo y

[2] *Departamento Nacional de Planeación (DNP). (26 de agosto de 2024).* DNP presenta radiografía del Sistema General de Regalías: DNP urge a organismos de control investigar irregularidades para proteger $12,1 billones de regalías.

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. En tercer lugar, el artículo 209 dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Finalmente, los artículos 333 y 334 atribuyen al Estado la dirección general de la economía, facultado para intervenir con el propósito de mejorar la productividad, promover el desarrollo y garantizar el interés general.

La reforma propuesta busca precisamente armonizar estos mandatos mediante un procedimiento especial aplicable únicamente a proyectos previamente declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), preservando íntegramente las competencias técnicas de la autoridad ambiental. En plena sintonía con esto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés general y la protección ambiental deben armonizarse mediante instrumentos jurídicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible, evitando sacrificar uno de estos principios en favor del otro.

C) MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La presente iniciativa legislativa es plenamente compatible con los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de protección ambiental, desarrollo sostenible, acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales. Su propósito no consiste en flexibilizar los estándares de protección ambiental, sino en fortalecer la eficiencia del procedimiento administrativo mediante herramientas de transformación digital, coordinación institucional y gestión por resultados, preservando íntegramente las garantías de acceso a la información, participación ciudadana y control ambiental. En primer lugar, el proyecto desarrolla los principios consagrados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)[3], particularmente los principios de desarrollo sostenible, prevención, participación ciudadana, acceso a la información ambiental y fortalecimiento institucional. De manera especial, resulta concordante con el Principio 10, según el cual los asuntos ambientales deben resolverse garantizando el acceso oportuno a la información, la participación efectiva del público y el acceso a mecanismos administrativos y judiciales adecuados, promoviendo instituciones transparentes, eficaces y responsables.

De igual forma, la iniciativa es plenamente compatible con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)[4], incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 2273 de 2022[5] y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-294 de 2024[6]. El proyecto garantiza que la implementación de procedimientos más ágiles y eficientes no implique, en ningún caso, una restricción de los derechos de acceso a la información, participación pública o acceso a la justicia ambiental reconocidos por dicho instrumento internacional.

Por el contrario, la propuesta fortalece dichos derechos mediante la incorporación de mecanismos de transformación digital y estrategias de divulgación temprana, amplia y gratuita de las actuaciones administrativas. Entre ellas se prevé la utilización de plataformas electrónicas interoperables, sistemas de notificación multicanal y mecanismos complementarios de difusión institucional −incluyendo comunicaciones electrónicas, avisos radiales cuando resulten pertinentes y notificaciones a autoridades territoriales y organizaciones comunitarias− con el propósito de facilitar el acceso efectivo de las comunidades potencialmente interesadas a la información ambiental desde las primeras etapas del procedimiento.

En consecuencia, la reducción de tiempos procesales propuesta en esta iniciativa se circunscribe exclusivamente a la optimización de las actuaciones administrativas internas y a la eliminación de ineficiencias procedimentales, sin afectar el contenido esencial de los derechos de participación ciudadana, consulta previa cuando resulte procedente, acceso a la información ambiental, transparencia administrativa ni los mecanismos de control y seguimiento ambiental previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Referencias Bibliográficas

- **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) / Conpes 3760:** Eduardo Bitran, Sebastián Nieto-Parra y Juan Sebastián Robledo, *Opening the black box of contract renegotiations: An analysis of road concessions in Chile, Colombia and Peru*, OECD Development Centre Working Paper No. 317, abril 2013. Esta referencia fundamenta el impacto de la ineficiencia contractual, documentando las 430 renegociaciones en 25 contratos en Colombia y los sobrecostos promedio de 265 millones de dólares por proyecto.

3 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 10.

4 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.

5 Ley 2273 de 2022, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.*

6 Sentencia C-294 de 2024, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles la Ley 2273 de 2022 y el Acuerdo de Escazú, reafirmando que la participación ambiental y el acceso a la información son elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

- **Departamento Nacional de Planeación (DNP):** DNP presenta radiografía del Sistema General de Regalías: DNP urge a organismos de control investigar irregularidades para proteger $12,1 billones de regalías, comunicado publicado el 26 de agosto de 2024. Se utiliza para advertir sobre el riesgo fiscal derivado de atrasos y vencimiento de cronogramas en el desarrollo regional.
- **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla):** informe al Congreso 2024-2025. Referenciado para evidenciar que la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales enfrenta una alta demanda de trámites correspondientes a sectores estratégicos para la competitividad, la transición energética y los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (Pines).
- **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 10.
- **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)**, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.
- **Ley 2273 de 2022**, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.*
- **Sentencia C-294 de 2024,** *mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles la Ley 2273 de 2022 y el Acuerdo de Escazú, reafirmando que la participación ambiental y el acceso a la información son elementos esenciales del Estado Social de Derecho*.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado presentado en el proyecto de ley:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia DECRETA:	*"Por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones".* El Congreso de Colombia DECRETA:	Sin modificaciones..
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales de aquellos proyectos, con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional, garantizando irrestrictamente el rigor técnico, el principio de prevención, la protección del medio ambiente y la seguridad jurídica de las inversiones. de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales de aquellos proyectos, con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional, garantizando irrestrictamente el rigor técnico, el principio de prevención, la protección del medio ambiente y la seguridad jurídica ~~de las inversiones. de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.~~ **La declaratoria de utilidad pública e interés social no comportará presunción de viabilidad ambiental ni limitará la autonomía técnica de la autoridad ambiental competente.**	Modificado: Se sustituye "seguridad jurídica de las inversiones" por una formulación equilibrada. Se elimina la referencia exclusiva al artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 13 de la Ley 685 de 2001, porque existen diferentes regímenes legales de utilidad pública. (ej. infraestructura, sector eléctrico). Adicionalmente, se blinda la autonomía de la Autoridad Ambiental Se aclara que la DUP no equivale a licencia ambiental ni condiciona la decisión técnica.
Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente disposición aplica exclusivamente para los siguientes trámites, permisos y autorizaciones ambientales vinculados a proyectos con declaratoria DUP, así como a sus respectivas modificaciones, prórrogas y renovaciones: • **Licencia Ambiental.** • **Concesiones de Aguas:** Superficiales o subterráneas asociadas a la ejecución del proyecto.	**Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*** La presente disposición aplica exclusivamente para los siguientes trámites, permisos y autorizaciones ambientales vinculados a proyectos con declaratoria DUP, así como a sus respectivas modificaciones, prórrogas y renovaciones: • **Licencia Ambiental.** • **Concesiones de Aguas:** Superficiales o subterráneas asociadas a la ejecución del proyecto.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
• **Permisos de Vertimientos:** Para el manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas. • **Permisos de Emisiones Atmosféricas:** Para fuentes fijas. • **Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal:** Única requerida para el desarrollo de la obra. • **Permisos de Ocupación de Cauces:** Cuando las obras de infraestructura atraviesen o intervengan fuentes hídricas. **Parágrafo.** Los términos consagrados en la presente ley se aplicarán exclusivamente a los proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP).	• **Permisos de Vertimientos:** Para el manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas. • **Permisos de Emisiones Atmosféricas:** Para fuentes fijas. • **Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal:** Única requerida para el desarrollo de la obra. • **Permisos de Ocupación de Cauces:** Cuando las obras de infraestructura atraviesen o intervengan fuentes hídricas. **Parágrafo.** Los términos consagrados en la presente ley se aplicarán exclusivamente a los proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP).	
Artículo 3°. ***Exclusiones y garantías de participación.*** No serán objeto de los términos preferenciales consagrados en esta ley los trámites de carácter sancionatorio ambiental, ni los trámites de Consulta Previa. En ningún caso, las disposiciones de esta norma podrán ser interpretadas en menoscabo del derecho a la participación ciudadana de las comunidades locales y campesinas no étnicas amparadas por la Ley 2273 de 2022 (Acuerdo de Escazú).	**Artículo 3°.** ***Exclusiones y garantías de participación.*** **Los términos especiales previstos en esta ley no se aplicarán a los procedimientos** ~~serán objeto de los términos preferenciales consagrados en esta ley los trámites de carácter~~ sancionatorio**s** ambiental**es**, ni los trámites de consulta previa. ~~**En ningún caso, las disposiciones de esta norma podrán ser interpretadas en menoscabo del derecho a ciudadana de las comunidades locales y campesinas no étnicas amparadas por la Ley 2273 de 2022 (Acuerdo de Escazú).**~~	Modificado: La garantía no debe limitarse a comunidades “locales y campesinas no étnicas”. Debe proteger a todas las personas y colectivos potencialmente afectados.
Artículo 4°. ***Radicación digital y parametrizada.*** La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y toda la información inicial requerida para los trámites, se realizará obligatoriamente de forma virtual a través de la plataforma en línea que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual cumplirá con los siguientes lineamientos: • **Parámetros de la Plataforma e Información Inicial:** Al momento de la carga, la plataforma ejecutará una validación automatizada y obligatoria para verificar que el usuario haya ingresado el número de *items* solicitados. Su diseño deberá proveer la mayor claridad metodológica posible para orientar al usuario. • **Admisibilidad:** Una vez la plataforma valide que los documentos cargados coinciden con la cantidad exacta exigida, se emitirá el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad) y la respectiva comunicación. • **Acceso y Publicidad de la Información:** El expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles por medio de la plataforma, de forma irrestricta para el público, garantizando el acceso a la información ambiental a la ciudadanía desde el inicio de la evaluación. Toda vez que el expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles de forma irrestricta a través de la Plataforma en línea establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los procedimientos legales exigidos para el aviso, comunicación y conocimiento por parte de terceros interesados se entenderán surtidos y plenamente garantizados con la carga y publicación de la información en dicha plataforma. Este sistema se reconoce como el medio oficial y de conocimiento público para toda la población colombiana.	**Artículo 4°.** ***Radicación digital y parametrizada.*** La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y toda la información inicial requerida para los trámites, se realizará obligatoriamente de forma virtual a través de la plataforma en línea que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual cumplirá con los siguientes lineamientos: • **Parámetros de la Plataforma e Información Inicial:** Al momento de la carga, la plataforma ejecutará una validación automatizada y obligatoria para verificar que el usuario haya ingresado el número de *items* solicitados. Su diseño deberá proveer la mayor claridad metodológica posible para orientar al usuario. • **Admisibilidad:** Una vez la plataforma valide que los documentos cargados coinciden con la cantidad exacta exigida, se emitirá el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad) y la respectiva comunicación. • **Acceso y Publicidad de la Información:** El expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles por medio de la plataforma, de forma irrestricta para el público, garantizando el acceso a la información ambiental a la ciudadanía desde el inicio de la evaluación. Toda vez que el expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles de forma irrestricta a través de la Plataforma en línea establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los procedimientos legales exigidos para el aviso, comunicación y conocimiento por parte de terceros interesados se entenderán surtidos y plenamente garantizados con la carga y publicación de la información en dicha plataforma. Este sistema se reconoce como el medio oficial y de conocimiento público para toda la población colombiana.	**Modificado:** Se adiciona parágrafo; debido a que la competitividad de los sectores depende de la certeza en los cronogramas. Esta adición evita que prácticas discrecionales de las autoridades dilaten la expedición del Acto de Inicio o reinicien los plazos mediante requerimientos de forma posteriores.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
• Cuando el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente comunidades rurales, étnicas o ubicadas en zonas con limitada conectividad, la publicación electrónica se complementará con medios territoriales idóneos, tales como avisos en alcaldías, personerías o inspecciones; emisoras comunitarias, carteleras públicas u otros medios adecuados a las condiciones sociales y geográficas del área de influencia. Las autoridades ambientales publicarán los avisos relacionados con el inicio, evaluación y decisión de los trámites de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a través de la plataforma, de la página electrónica de la respectiva autoridad y de los demás canales digitales oficiales habilitados para tal efecto.	• Cuando el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente comunidades rurales, étnicas o ubicadas en zonas con limitada conectividad, la publicación electrónica se complementará con medios territoriales idóneos, tales como avisos en alcaldías, personerías o inspecciones; emisoras comunitarias, carteleras públicas u otros medios adecuados a las condiciones sociales y geográficas del área de influencia. Las autoridades ambientales publicarán los avisos relacionados con el inicio, evaluación y decisión de los trámites de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a través de la plataforma, de la página electrónica de la respectiva autoridad y de los demás canales digitales oficiales habilitados para tal efecto. **Parágrafo. <u>Una vez la plataforma valide los documentos cargados y emita el Acto Automatizado de Admisibilidad, el inicio formal del trámite operará de pleno derecho, de forma vinculante y automática, siempre que el usuario haya aportado la totalidad de los documentos y requisitos exigidos en los Términos de Referencia aplicables. En consecuencia, a partir del día hábil siguiente a la radicación, comenzarán a correr de forma ininterrumpida los tiempos perentorios de evaluación.</u>** **<u>Cumplida la entrega total de requisitos del respectivo Término de Referencia, la autoridad ambiental no podrá emitir autos de inadmisión ni alegar falta de requisitos de forma para evitar, suspender o reiniciar el conteo de términos.</u>**	
Artículo 5°. ***Etapas, escenarios y términos del proceso de evaluación.*** A partir del día hábil siguiente a la emisión del trámite, se comunica el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad). El trámite de evaluación ambiental se regirá por tiempos perentorios orientados a garantizar celeridad sin menoscabo del rigor técnico, conforme a la tabla de términos establecida en el presente artículo, dependiendo los siguientes dos (2) escenarios: **Escenario 1. Ruta directa:** si de la revisión del expediente, la Autoridad Ambiental determina que no existen vacíos técnicos ni requiere información complementaria, la autoridad dispondrá de los tiempos definidos en la **Tabla de Términos (Escenario 1)**, contados a partir de la admisibilidad, para realizar la visita técnica de campo, la evaluación, celebrar los espacios de participación ciudadana requeridos y proferir la decisión de fondo. **Escenario 2 Requerimientos:** si la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación, identifica vacíos técnicos o requiere información complementaria, deberá convocar a una **reunión de requerimientos** (licencia ambiental) y/o **acto de requerimientos** (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de	**Artículo 5°.** ***Etapas, escenarios y términos del proceso de evaluación.*** A partir del día hábil siguiente a la emisión del trámite, se comunica el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad). El trámite de evaluación ambiental se regirá por tiempos perentorios orientados a garantizar celeridad sin menoscabo del rigor técnico, conforme a la tabla de términos establecida en el presente artículo, dependiendo **<u>de</u>** los siguientes dos (2) escenarios: **Escenario 1. Ruta directa:** si de la revisión del expediente, la Autoridad Ambiental determina que no existen vacíos técnicos ni requiere información complementaria, la autoridad dispondrá de los tiempos definidos en la **Tabla de Términos (Escenario 1)**, contados a partir de la admisibilidad, para realizar la visita técnica de campo, la evaluación, celebrar los espacios de participación ciudadana requeridos y proferir la decisión de fondo. **Escenario 2 Requerimientos:** si la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación, identifica vacíos técnicos o requiere información complementaria, deberá convocar a una **reunión de requerimientos** (licencia ambiental) y/o **acto de requerimientos** (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de	Modificado: En aplicación del principio de proporcionalidad, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los requerimientos técnicos exigidos por la autoridad ambiental se escalarán equitativamente de acuerdo con la huella ecológica y la capacidad instalada del proyecto.

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr>
<tr>
<td>Cauces), rigiéndose por los tiempos globales estipulados en la Tabla de Términos (Escenario 2). Mecánica de la reunión:
• La reunión podrá realizarse de forma presencial o en modalidad híbrida (presencial y virtual), quedando esta elección a decisión exclusiva del usuario.
• El requerimiento para la reunión, deberá ser presentado en los primeros 15 días hábiles a partir de la radicación, por parte de la autoridad ambiental.
• Plazo y Prórroga del Usuario: en caso de requerimientos, la autoridad ambiental, podrá establecer un término de hasta treinta (30) días hábiles, para que el usuario cargue la información requerida, tiempo en el cual se suspenden los demás términos. El usuario podrá solicitar, por una sola vez, la prórroga por igual plazo, invocando causales de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas.
• Término de Respuesta de la Autoridad: una vez allegada la información, se reanudarán los términos de los 40 días hábiles y la Autoridad Ambiental deberá proferir la decisión final de fondo garantizando que el tiempo total sumado de evaluación por parte de la autoridad, no exceda los máximos fijados para el Escenario 2.
Tabla de Términos para Trámites
<table>
<tr><th>Trámite</th><th>Escenario 1 (Ruta Directa)</th><th>Escenario 2</th></tr>
<tr><td>Licencia Ambiental</td><td>35 días hábiles</td><td>Reunión de requerimientos (40 días hábiles)</td></tr>
<tr><td>Concesión de Aguas</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
<tr><td>Permiso de Vertimientos</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
<tr><td>Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
</table>
Parágrafo 1°. La evaluación técnica y jurídica de la autoridad ambiental obedecerá única y exclusivamente al uso, aprovechamiento, afectación y gestión de las medidas de manejo de los recursos naturales renovables, así como en los impactos sociales, económicos y culturales directamente derivados de dicha afectación ambiental. No podrá la autoridad fundamentar requerimientos ni decisiones en materias ajenas al componente estrictamente ambiental.
Parágrafo 2°. El trámite se archiva si el usuario no entrega la información de los términos requeridos.</td>
<td>Cauces), rigiéndose por los tiempos globales estipulados en la Tabla de Términos (Escenario 2). Mecánica de la reunión:
• La reunión podrá realizarse de forma presencial o en modalidad híbrida (presencial y virtual), quedando esta elección a decisión exclusiva del usuario.
• El requerimiento para la reunión, deberá ser presentado en los primeros 15 días hábiles a partir de la radicación, por parte de la autoridad ambiental.
• Plazo y Prórroga del Usuario: en caso de requerimientos, la autoridad ambiental, podrá establecer un término de hasta treinta (30) días hábiles, para que el usuario cargue la información requerida, tiempo en el cual se suspenden los demás términos. El usuario podrá solicitar, por una sola vez, la prórroga por igual plazo, invocando causales de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas.
• Término de Respuesta de la Autoridad: una vez allegada la información, se reanudarán los términos de los 40 días hábiles y la Autoridad Ambiental deberá proferir la decisión final de fondo garantizando que el tiempo total sumado de evaluación por parte de la autoridad, no exceda los máximos fijados para el Escenario 2.
Tabla de Términos para Trámites
<table>
<tr><th>Trámite</th><th>Escenario 1 (Ruta Directa)</th><th>Escenario 2</th></tr>
<tr><td>Licencia Ambiental</td><td>35 días hábiles</td><td>Reunión de requerimientos (40 días hábiles)</td></tr>
<tr><td>Concesión de Aguas</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
<tr><td>Permiso de Vertimientos</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
<tr><td>Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces</td><td>25 días hábiles</td><td>Acto de requerimientos</td></tr>
</table>
Parágrafo 1°. La evaluación técnica y jurídica de la autoridad ambiental obedecerá única y exclusivamente al uso, aprovechamiento, afectación y gestión de las medidas de manejo de los recursos naturales renovables, así como en los impactos sociales, económicos y culturales directamente derivados de dicha afectación ambiental. No podrá la autoridad fundamentar requerimientos ni decisiones en materias ajenas al componente estrictamente ambiental.
Parágrafo 2°. El trámite se archiva si el usuario no entrega la información ~~de~~ en los términos requeridos.
<u>Parágrafo 3°. En aplicación del principio de proporcionalidad, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los requerimientos técnicos exigidos por la autoridad ambiental se escalarán equitativamente de acuerdo con la tipología del proyecto. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo tendrá un plazo máximo de 6 (seis) meses, para establecer los términos de referencia de dichos estudios; mientras transcurre este tiempo se aplicarán</u></td>
<td></td>
</tr>
</table>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	los términos de referencia vigentes al momento de aprobar la presente ley.	
Artículo 6°. ***Efectos por el incumplimiento de términos y sanción institucional.*** El incumplimiento injustificado de los términos consagrados en el artículo 5° por parte de la Autoridad Ambiental, no configurará en ningún caso el otorgamiento del derecho o figura jurídica asimilable al silencio administrativo positivo y tendrá los siguientes efectos: • **Competencia Indelegable:** Vencido el término, la competencia técnica para decidir de fondo continuará radicada indelegablemente en la Dirección General o la dependencia de evaluación de la respectiva Autoridad Ambiental. • **Impacto en los Índices de Desempeño:** El grado de cumplimiento de plazos será incorporado como indicador métrico obligatorio dentro del Índice de Evaluación del Desempeño por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • **Vencimiento de plazos**: ante el vencimiento injustificado de plazos, la autoridad ambiental remitirá el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y/o quien haga sus veces para lo de su competencia.	**Artículo 6°.** ***Efectos por el incumplimiento de términos y sanción institucional.*** El incumplimiento injustificado de los términos consagrados en el artículo 5° por parte de la Autoridad Ambiental, no configurará en ningún caso el otorgamiento del derecho o figura jurídica asimilable al silencio administrativo positivo y tendrá los siguientes efectos: • **Competencia Indelegable:** Vencido el término, la competencia técnica para decidir de fondo continuará radicada ~~**indelegablemente en la Dirección General o la dependencia de evaluación de la respectiva Autoridad Ambiental.**~~ **en la respectiva Autoridad Ambiental.** **No obstante, para evitar el bloqueo de proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Mads) o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) podrán asumir el trámite de forma prioritaria cuando una Corporación Autónoma Regional (CAR) supere reiterada e injustificadamente los plazos legales establecidos.** • **Impacto en los Índices de Desempeño:** El grado de cumplimiento de plazos será incorporado como indicador métrico obligatorio dentro del Índice de Evaluación del Desempeño por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • **Vencimiento de plazos**: ante el vencimiento injustificado de plazos, la autoridad ambiental remitirá el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y/o quien haga sus veces para lo de su competencia.	Modificado: La remisión a control disciplinario no resuelve la parálisis del proyecto ni evita el bloqueo temporal de infraestructuras críticas. Permitir el avocamiento prioritario por la Anla/Mads ante la inoperancia regional salvaguarda la seguridad jurídica de los proyectos DUP.
Artículo 7°. ***Procedimiento para la decisión de fondo.*** La Autoridad Ambiental sólo podrá aprobar o negar la solicitud sustentada en un Informe Técnico de Calificación Integral. La decisión no podrá basarse en apreciaciones subjetivas o memorandos abstractos, y deberá estructurarse en el Formato Único de Justificación Técnica establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	**Artículo 7°.** ***Procedimiento para la decisión de fondo.*** La Autoridad Ambiental sólo podrá aprobar o negar la solicitud sustentada en un Informe Técnico de Calificación Integral. La decisión no podrá basarse en apreciaciones subjetivas o memorandos abstractos, y deberá estructurarse en el Formato Único de Justificación Técnica establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Sin modificaciones.
Artículo 8°. ***Plan de formación y socialización.*** Todas las Autoridades Ambientales tendrán la obligación legal de diseñar, financiar e implementar un programa permanente de capacitación sobre las disposiciones, herramientas digitales y responsabilidades de la presente ley. Dichas capacitaciones estarán dirigidas a: a) El público en general, verdurías y comunidades del área de influencia. b) Consultores y desarrolladores de proyectos DUP. c) La totalidad de sus funcionarios técnicos y jurídicos.	**Artículo 8°.** ***Plan de formación y socialización.*** Todas las Autoridades Ambientales tendrán la obligación legal de diseñar, financiar e implementar un programa permanente de capacitación sobre las disposiciones, herramientas digitales y responsabilidades de la presente ley. Dichas capacitaciones estarán dirigidas a: a) El público en general, ~~**verdurías**~~ **veedurías** y comunidades del área de influencia. b) Consultores y desarrolladores de proyectos DUP. c) La totalidad de sus funcionarios técnicos y jurídicos. **d) Demás públicos que se consideren necesarios.**	**Modificación:** Se corrige el error “verdurías” por “veedurías”. Se da un mayor alcance al público objetivo de las capacitaciones, referenciando el público en general que se considere necesario.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9°. *Reglamentación*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de lo pertinente para la puesta en funcionamiento de los señalados en la presente ley, dentro de los seis (6) meses a la publicación de la presente ley.	**Artículo 9°. *Reglamentación*.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de lo pertinente para la puesta en funcionamiento de los señalados en la presente ley, dentro de los seis (6) meses a la publicación de la presente ley. **Parágrafo. Reconociendo la autonomía conferida por la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá una directriz nacional de estricto cumplimiento para las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de estandarizar obligatoriamente los criterios de evaluación y los Términos de Referencia.** **Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 96 de la Ley 99/93, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará tarifas por evaluación proporcional a la escala del proyecto, con destinación específica para el fortalecimiento operativo y contratación de personal técnico en las autoridades ambientales**.	**Modificado**. Se definen actividades de las autoridades ambientales sobre las reglamentaciones de los recursos técnicos y financieros necesarios para cumplir los plazos legales perentorios.
Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 10. *Vigencia y Derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la presente iniciativa legislativa no genera erogaciones adicionales que comprometan el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas o fuentes permanentes de gasto para la Nación. Las actividades relacionadas con la implementación de herramientas de transformación digital, la actualización de procedimientos y la capacitación del personal de las autoridades ambientales deberán ser asumidas con cargo a los recursos humanos, tecnológicos y presupuestales ya asignados a dichas entidades, en el marco de sus competencias y de los principios de eficiencia y racionalización del gasto público.

Por el contrario, la iniciativa tiene el potencial de generar importantes beneficios fiscales y económicos para el Estado al optimizar los procedimientos de evaluación ambiental aplicables a proyectos declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP). La estandarización de actuaciones, la digitalización de los trámites y la reducción de tiempos administrativos contribuirán a disminuir los costos de transacción para la administración y los particulares, reducir los riesgos de controversias y reclamaciones derivadas de retrasos procedimentales, minimizar la necesidad de modificaciones y renegociaciones contractuales asociadas a la prolongación de los cronogramas de ejecución y favorecer una utilización más eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, la ejecución oportuna de proyectos estratégicos de infraestructura, energía, transporte, minería y transición energética genera efectos positivos sobre la actividad económica, el empleo, la productividad y el recaudo. tributario, al acelerar la materialización de inversiones públicas y privadas que contribuyen al crecimiento económico y al desarrollo regional. En consecuencia, la presente iniciativa constituye una medida de fortalecimiento institucional orientada a mejorar la eficiencia administrativa y la calidad del gasto público, sin menoscabar los estándares de protección ambiental rulos derechos de participación ciudadana.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".*

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina

obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o Administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione eón los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote articulas de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña.

Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 116 de 2026, *por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,



ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales de aquellos proyectos, con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional, garantizando irrestrictamente el rigor técnico, el principio de prevención, la protección del medio ambiente y la seguridad jurídica. La declaratoria de utilidad pública e interés social no comportará presunción de viabilidad ambiental ni limitará la autonomía técnica de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente disposición aplica exclusivamente para los siguientes trámites, permisos y autorizaciones ambientales vinculados a proyectos con declaratoria DUP, así como a sus respectivas modificaciones, prórrogas y renovaciones:

- **Licencia Ambiental.**
- **Concesiones de Aguas:** Superficiales o subterráneas asociadas a la ejecución del proyecto.
- **Permisos de Vertimientos:** para el manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas.
- **Permisos de Emisiones Atmosféricas:** para fuentes fijas.
- **Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal:** única requerida para el desarrollo de la obra.
- **Permisos de Ocupación de Cauces:** cuando las obras de infraestructura atraviesen o intervengan fuentes hídricas.

Parágrafo. Los términos consagrados en la presente ley se aplicarán exclusivamente a los proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP).

Artículo 3°. ***Exclusiones y garantías de participación.*** Los términos especiales previstos en esta ley no se aplicarán a los procedimientos sancionatorios ambientales, ni los trámites de consulta previa.

Artículo 4°. ***Radicación digital y parametrizada.*** La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y toda la información inicial requerida para los trámites, se realizará obligatoriamente de forma virtual a través de la plataforma en línea que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual cumplirá con los siguientes lineamientos:

- **Parámetros de la Plataforma e Información Inicial:** al momento de la carga, la plataforma ejecutará una validación automatizada y obligatoria para verificar que el usuario haya ingresado el número de *items* solicitados. Su diseño deberá proveer la mayor claridad metodológica posible para orientar al usuario.
- **Admisibilidad:** Una vez la plataforma valide que los documentos cargados coinciden con la cantidad exacta exigida, se emitirá el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad) y la respectiva comunicación.
- **Acceso y Publicidad de la Información:** el expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles por medio de la plataforma, de forma irrestricta para el público, garantizando el acceso a la información ambiental a la ciudadanía desde el inicio de la evaluación. Toda vez que el expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles de forma irrestricta a través de la Plataforma en línea establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los procedimientos legales exigidos para el aviso, comunicación y conocimiento por parte de terceros interesados se entenderán surtidos y plenamente garantizados con la carga y publicación de la información en dicha plataforma. Este sistema se reconoce como el medio oficial y de conocimiento público para toda la población colombiana.
- Cuando el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente comunidades rurales, étnicas o ubicadas en zonas con limitada conectividad, la publicación electrónica se complementará con medios territoriales idóneos, tales como avisos en alcaldías, personerías o inspecciones; emisoras comunitarias, carteleras públicas u otros medios adecuados a las condiciones sociales y geográficas del área de influencia.

Las autoridades ambientales publicarán los avisos relacionados con el inicio, evaluación y decisión de los trámites de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a través de la plataforma, de la página electrónica de la respectiva autoridad y de los demás canales digitales oficiales habilitados para tal efecto.

Parágrafo. Una vez la plataforma valide los documentos cargados y emita el Acto Automatizado de Admisibilidad, el inicio formal del trámite operará de pleno derecho, de forma vinculante y automática, siempre que el usuario haya aportado la totalidad de los documentos y requisitos exigidos en los Términos de Referencia aplicables. En consecuencia, a partir del día hábil siguiente a la radicación, comenzarán a correr de forma ininterrumpida los tiempos perentorios de evaluación.

Cumplida la entrega total de requisitos del respectivo Término de Referencia, la autoridad ambiental no podrá emitir autos de inadmisión ni alegar falta de requisitos de forma para evitar, suspender o reiniciar el conteo de términos.

Artículo 5°. ***Etapas, escenarios y términos del proceso de evaluación.*** A partir del día hábil siguiente a la emisión del trámite, se comunica el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad). El trámite de evaluación ambiental se regirá por tiempos perentorios orientados a garantizar celeridad sin menoscabo del rigor técnico, conforme a la tabla de términos establecida en el presente artículo, dependiendo de los siguientes dos (2) escenarios:

Escenario 1. Ruta directa: si de la revisión del expediente, la Autoridad Ambiental determina que no existen vacíos técnicos ni requiere información complementaria, la autoridad dispondrá de los tiempos definidos en la Tabla de Términos (Escenario 1), contados a partir de la admisibilidad, para realizar la visita técnica de campo, la evaluación, celebrar

los espacios de participación ciudadana requeridos y proferir la decisión de fondo.

Escenario 2. Requerimientos: si la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación, identifica vacíos técnicos o requiere información complementaria, deberá convocar a una **reunión de requerimientos** (licencia ambiental) y/o **acto de requerimientos** (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces) , rigiéndose por los tiempos globales estipulados en la Tabla de Términos (Escenario 2). Mecánica de la reunión:

- La reunión podrá realizarse de forma presencial o en modalidad híbrida (presencial y virtual), quedando esta elección a decisión exclusiva del usuario.
- El requerimiento para la reunión, deberá ser presentado en los primeros 15 días hábiles a partir de la radicación, por parte de la autoridad ambiental.
- **Plazo y Prórroga del Usuario:** en caso de requerimientos, la autoridad ambiental, podrá establecer un término de hasta treinta (30) días hábiles, para que el usuario cargue la información requerida, tiempo en el cual se suspenden los demás términos. El usuario podrá solicitar, por una sola vez, la prórroga por igual plazo, invocando causales de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas.
- **Término de Respuesta de la Autoridad:** una vez allegada la información, se reanudarán los términos de los 40 días hábiles y la Autoridad Ambiental deberá proferir la decisión final de fondo garantizando que el tiempo total sumado de evaluación por parte de la autoridad, no exceda los máximos fijados para el Escenario 2.

Tabla de Términos para Trámites

Trámite	Escenario 1 (Ruta Directa)	Escenario 2
Licencia Ambiental	35 días hábiles	Reunión de requerimientos (40 días hábiles)
Concesión de Aguas	25 días hábiles	Acto de requerimientos
Permiso de Vertimientos	25 días hábiles	Acto de requerimientos
Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces	25 días hábiles	Acto de requerimientos

Parágrafo 1°. La evaluación técnica y jurídica de la autoridad ambiental obedecerá única y exclusivamente al uso, aprovechamiento, afectación y gestión de las medidas de manejo de los recursos naturales renovables, así como en los impactos sociales, económicos y culturales directamente derivados de dicha afectación ambiental. No podrá la autoridad fundamentar requerimientos ni decisiones en materias ajenas al componente estrictamente ambiental.

Parágrafo 2°. El trámite se archiva si el usuario no entrega la información en los términos requeridos.

Parágrafo 3°. En aplicación del principio de proporcionalidad, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y los requerimientos técnicos exigidos por la autoridad ambiental se escalarán equitativamente de acuerdo con la tipología del proyecto. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo tendrá un plazo máximo de 6 (seis) meses, para establecer los términos de referencia de dichos estudios; mientras transcurre este tiempo se aplicarán los términos de referencia vigentes al momento de aprobar la presente ley.

Artículo 6°. ***Efectos por el incumplimiento de términos y sanción institucional.*** El incumplimiento injustificado de los términos consagrados en el artículo 5° por parte de la Autoridad Ambiental, no configurará en ningún caso el otorgamiento del derecho o figura jurídica asimilable al silencio administrativo positivo y tendrá los siguientes efectos:

- **Competencia Indelegable:** vencido el término, la competencia técnica para decidir de fondo continuará radicada en la respectiva Autoridad Ambiental.

No obstante, para evitar el bloqueo de proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Mads) o la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) podrán asumir el trámite de forma prioritaria cuando una Corporación Autónoma Regional (CAR) supere reiterada e injustificadamente los plazos legales establecidos.

- **Impacto en los Índices de Desempeño:** el grado de cumplimiento de plazos será incorporado como indicador métrico obligatorio dentro del Índice de Evaluación del Desempeño por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- **Vencimiento de plazos:** ante el vencimiento injustificado de plazos, la autoridad ambiental remitirá el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y/o quien haga sus veces para lo de su competencia.

Artículo 7°. ***Procedimiento para la decisión de fondo.*** La Autoridad Ambiental sólo podrá aprobar o negar la solicitud sustentada en un Informe Técnico de Calificación Integral. La decisión no podrá basarse en apreciaciones subjetivas o memorandos abstractos, y deberá estructurarse en el Formato Único de Justificación Técnica establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8°. ***Plan de formación y socialización.*** Todas las Autoridades Ambientales tendrán la obligación legal de diseñar, financiar e implementar un programa permanente de capacitación sobre las disposiciones, herramientas digitales y

responsabilidades de la presente ley. Dichas capacitaciones estarán dirigidas a:

a) El público en general, veedurías y comunidades del área de influencia.

b) Consultores y desarrolladores de proyectos DUP.

c) La totalidad de sus funcionarios técnicos y jurídicos.

d) Demás públicos que se consideren necesarios.

Artículo 9°. ***Reglamentación.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de lo pertinente para la puesta en funcionamiento de los señalados en la presente ley, dentro de los seis (6) meses a la publicación de la presente ley.

Parágrafo. Reconociendo la autonomía conferida por la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá una directriz nacional de estricto cumplimiento para las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de estandarizar obligatoriamente los criterios de evaluación y los Términos de Referencia.

Parágrafo 2°. En concordancia con el artículo 96 de la Ley 99/93, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará tarifas por evaluación proporcional a la escala del proyecto, con destinación específica para el fortalecimiento operativo y contratación de personal técnico en las autoridades ambientales.

Artículo 10. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Ana Ligia Mora Martínez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

C O N T E N I D O

Gaceta número 1478 - martes, 8 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 084 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación Autónoma Regional de Arauca y Cubará (Corpoarauca) y se dictan otras disposiciones.1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2026 Cámara,por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026